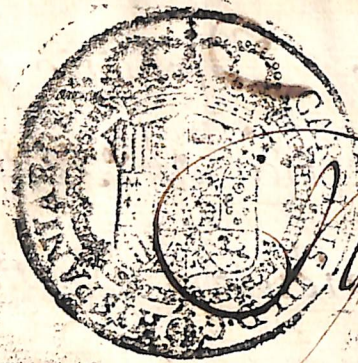


Señenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

1766

Antes por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón de las Indias de Teruel de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Cecepa de Murcia de Jaen de Navarra de Vizcaya y de Molina Ha. A. por el Licenciado D. Miguel Gerónimo Ramon Abogado de nuestros R. Consejo y del Colegio de la Ciudad de Valencia, Jurado y practico sabido. Jueves D. Vicente Carilla, Valeriano Centelles, Marques de Nules senor ha representado, que era Archidux del Marquesado y Mayorazgo deho titulo en este Reyno, en que se situaban Varias Villas y lugares, y tambien lo era de la Baronia de Mozayba en el, y en ambos seron tenian diferentes Casas, y Terrazas, en que

sus Vasallos, y Tenedores gozaban varios  
Bienes y derechos cuyo Dominio maior,  
y dizeho tocava, y pertenecia al expresado  
Marques, del qual contribuian porciones  
de frutos, Censos con duiimo, y fadiga em-  
phiteuticas, y otros Derechos y Regalias,  
y animo era Patrono de diferentes Pexas  
Eccas, y parava, y poseia diversas Admi-  
nistraciones por Derecho de Sangre, o la  
manera fundadas por sus Parientes, y otros,  
y en las citadas Administraciones, y Patrona-  
tos se comprehendian Casas, y Terreros su-  
getas en quanto aeres al Dominio maior, y  
dizeho de dho Marques por lo respectivo a  
Suimos, y quindenios, y en quanto a dhas admi-  
nistraciones integramente. Y era asi que en la  
variedad de los Prohedores, revoluciones de  
este Reyno, y en quanto al dho Mayorazgo  
de Nules, y sus Agregados muchos los años  
que havian estado en litigio, y segues

ivadas sus Rentas, y Regalias, no se havia  
hecho el devido reconocimiento, ni Cabere  
ni menor el correspondiente. ~~Apoy~~ Des-  
linda, que se exercitara de tiempos, en tiempos,  
por cuya razon se hallaban los Bienes  
de dho, terreros, y Derechos y Regalias  
que comprehendian el referido Mayorazgo,  
Administraciones, y Patronatos en mucha  
confusion, que por la causa en lo que  
ciento de dho, y total perdida de al-  
gunos efectos, y derechos otros considerables  
de que el referido Marques en cumplimiento  
de su obligacion no otevia dar lugar,  
y en sus ocasiones, y tan grave perjuicio a los  
dhas sucesores de dha Corona, a quien Nos suplico  
fueren mandados se librasen de  
esta Provincia con Comision en forma a la Es-  
cuela de dho, que se mas el agrado  
y satisfacion de dho Consejo, para  
que con los requisitos, y formalidades de

derecho exercitar el Reconocimiento, y Ca  
breve en todas las tierras, Casas, y here  
dades pertenecientes a dho. Mayoralazgo, y  
sus agregados, y mencionadas Adminis  
traciones, y Patronatos, suetos al Dominio  
mayor. Y dize de dho. Marques, Cenros  
perpetuos, y demas Derechos, y Regalias  
y juntamente el Apco, y Delinde de las  
tierras, heredamientos, Montes, Deheras,  
y demas Bienes, y Hacienda tocantes a  
todo lo expresado, y que animado procediere  
a la Division, y Amostramiento de los  
terminos de las Villas, y lugares conueni  
das en dho. Marquesado, y demas que se  
havia explicado para que se vieran sus  
limites, y medidas, comidos, y diminutos,  
y se aclarasen, y verificasen los Dere  
chos, Derechos, Regalias, y Regalias, que  
pertenecian al nominado Marques, con  
firiendole la Jurisdiccion, y facultades

correspondientes hasta la perfecta conclu  
sion de todo lo explicado. Y visto por los Il  
lustres Señores, y Reyes de España, que prove  
yeron en veinte, y tres de Agosto proximo  
se acordó expedir esta nueva Carta: Por  
la qual es mandamos: Que luego, que la re  
cibais poris a los Señores, y Parages don  
de se hallen las tierras, Casas, y Hereda  
des pertenecientes al referido Mayoralazgo  
de Nules, y sus Agregados, y mencionadas  
Administraciones, y con Citacion de los Cen  
ros, Comunidades, o personas particulares,  
que fueren Interesados, y a quien en qual  
quiera manera tocare lo aqui contenido  
por ante Escribano publico, que de ello de  
fe, hagais reconocimiento de los Emphiteu  
ticos, y Cenros perpetuos, y al quitar, apeis  
y delindeis las tierras, Montes, Prados, Vi  
ñas, heredamientos, Montes, Deheras, y de  
mas Bienes, y hacienda, tocantes al refe

vido Marques de Nules, de forma, que  
tengan sus limites, y Mosones conoci-  
dos, y que se aclarasen, y verifiquen  
todos los Derechos, Diezmos, y Rega-  
lias, que le pertenecieren, segun sus Pri-  
vilegios, y Capítulos de Poblacion, y  
ninguna de las Partes reciba agravio  
molesta, ni vexacion de que tenga, y  
firmes motivo para se queja, haciendo  
en esta parte todos los Autos, y Diligen-  
cias, que se ovieren, y si de los Autos, y  
Sentencias, que sobre ello diereis, y  
procurareis por alguno de los Inte-  
resados se innovare algun Reverso,  
o apelare, en los Casos, y cosas, que son  
forme a derecho se devan oír en las  
Apelaciones, y las oír en para ante  
el Regente, y Oidores de la mesma  
Audiencia de Valencia, y no para  
ante otro Juez, ni Tribunal alguno.

Y mandamos a los referidos Consejos, Co-  
munidades, y otras qualesquier Personas  
paxerian, y concurren aovenos de la misma  
en las, y a todos, y qualesquier nuevos Jue-  
ces, y Jueces, Ministros, y Personas, no  
se impidan, ni embarquen la execucion, y  
cumplimiento de todo lo contenido en esta  
nuestra Carta, antes bien, se oír, y ha-  
gan dar todo el favor, y ayuda, que ne-  
cesitareis, y les pidierdes a los plenos, y so-  
las penas, que de nuestra parte les im-  
pusiereis, las quales havemos por puestas,  
y por condenadas en ellas, lo contrario  
haviendo, que para todo lo expresado, y lo  
a ello anexo, y dependiente se damos pro-  
veyo, y comision en forma tan bastante,  
como es necesario, y en tal caso de dere-  
cho se requiere. Y es nuestra Voluntad  
y mandamos, que en cada Pueblo donde

de hicieren los Reconocimientos, Apeos  
y Berlindes, hayan quedado, y queden  
en los Archivos los Autos originales  
que en esta parte se causaren, y que  
por los Escribanos ante quien se exe-  
cutaren, se le de la primera Copia au-  
thentica a la parte del Dho Marques  
de Nules para que le sirva de original,  
y la segunda a los demas Interesados, que  
quiñeren pagando sus legitimos De-  
rechos, y que los citados Cabros, y Apeos  
se exeuten a costa del citado Mar-  
ques. Dada en Madrid a ocho de  
Octubre de mil setecientos setenta, y  
cinco. Diego Obispo de Cartagena.  
Dn Joseph Moreno. Dn Juan Max-  
im de Gamio. Dn Luis de Valle  
Salaraz. Dn Antonio Francisco Pi-  
mentel. Yo Dn Juan de Penielas Secre-  
tario de Camara del Rey nuestro

señor, la hize enviar por sumandado  
con acuerdo de los dchos Consejo. Regis-  
trada. Dn Nicolas Berduop Lugar  
del sello. Teniente de Chamiller mayor  
Dn Nicolas Berduop  
Es Copia de la R. Provision de su Magestad  
que por Copia autthorizada se halla registrada en  
el Libro del R. Acuerdo del año pasado mil  
setecientos setenta, y cinco, que está en el Archivo  
de mi cargo, con quien concuerda, a que me remito.  
De que Certifico. Para que conste en virtud de su  
Auto del dia de hoy provehido a instancia de Joa-  
quin Mecho y Thomas Vicent Labradores,  
vecinos de Dha Villa, doy la presente que firmo  
en Valencia a veinte, y dos de Mayo de  
mil setecientos setenta, y seis años  
Yo Pedro Fungo Sanchez

Despacho del Rey  
al Marqués de Nules  
para Cabrera y dentro  
de este pliego va un in-  
forme de abogados de  
como deve portarse la  
villa en este caso

numero (14)